C

onfundir la naturaleza de nuestras normas con su origen es un error. Nosotros no hablamos del Código Civil francés, ni del Código Civil chileno, sino del Código Civil colombiano. En Colombia, en materia de derecho contable, solamente tenemos normas colombianas, aunque su origen sea alguna versión de estándares internacionales, emitidos por el IASB, el IESBA o el IAASB. Por lo tanto, no es correcto decir que los estados financieros deberán prepararse según las normas internacionales de información financiera o que los dictámenes deben elaborarse según las normas internacionales de aseguramiento. Como se sabe, nunca hemos estado al día respecto de los estándares emitidos y, además, tenemos en vigor varias excepciones.

Cuando empiecen las discusiones se tendrá que precisar la norma aplicable. Entonces tendremos que fijarnos en nuestros decretos, en sus fechas de emisión, de publicación, de inicio de vigencia y de abrogación.

Hay profesionales de la contabilidad que no se fijan en los textos incorporados al derecho contable colombiano, sino que utilizan ediciones, electrónicas o en papel, preparadas por alguno de los emisores internacionales nombrados. No se dan cuenta de ninguna diferencia. Terminan aplicando reglas que eventualmente no son obligatorias en Colombia.

Este lapsus no es de algunos. En el incurren entidades del Gobierno. La desorientación crece de esta manera.

Los estados financieros que deben prepararse con ocasión de la transformación, fusión o escisión, pueden ser interinos respeto de su fecha de corte, pero no lo son en cuanto deben elaborarse como si se tratara del fin de un ejercicio contable.

Se espera que el uso de tales estados sea conocido por el respectivo contador público, sea o no revisor fiscal. Este debe tener en cuenta la finalidad de ellos, considerando el efecto o impacto que tales reformas producirán sobre los derechos de los acreedores y sobre los de los asociados, miembros o partícipes.

Si las reformas mencionadas no se previeron a la hora de definir el encargo, el profesional tendrá el derecho a un monto adicional de honorarios para compensar los trabajos adicionales que supone su dictamen.

Para la transformación se requiere un balance autorizado por un contador público. Para la fusión se necesitan copias certificadas de los balances. También dentro de las funciones de los revisores fiscales se dice que les corresponde autorizar los balances. Hasta 1995 la certificación se refería a balances que se debían enviar a la Superintendencia de Sociedades, la cual incluía la intervención del revisor fiscal. Es la terminología propia de 1971 que debe actualizarse. Toda manifestación de un revisor fiscal estaba regida por normas profesionales, fueran legales o técnicas. Nunca se ha tratado de la simple firma, sino de un informe, opinión o dictamen, en el cual se atesta.

*Hernando Bermúdez Gómez*